UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1195

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2023-157-APN-UIF#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Jueves 28 de Septiembre de 2023

Referencia: EXPTE. UIF N° 1290/2017 - ASOCIACIÓN MUTUAL AMERICANA 2005 DE ASISTENCIA Y SERVICIO S/ SUPERVISIÓN IN SITU

VISTO el Expediente N° 1290/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, Organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, las Resoluciones UIF Nros. 11 del 19 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012, 123 del 8 de noviembre de 2019 y

CONSIDERANDO:

Que en el marco del expediente citado en el VISTO, se dictó la Resolución UIF N° 123 del 8 de noviembre de 2019 (fs. 1014/1019 – Cuerpo VI) (en adelante la "Resolución de inicio de sumario y/o Resolución de Instrucción") mediante la cual se ordenó el inicio de un sumario con el objeto de deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a la ASOCIACIÓN MUTUAL AMERICANA 2005 DE ASISTENCIA Y SERVICIO (CUIT N° 30-70974876-5) (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o "la Mutual"), a su órgano de administración y a él/los Oficiales de Cumplimiento que se encontraba/n en función/es en la época que los presuntos incumplimientos de autos tuvieron lugar, a fin de determinar si sus conductas se encontraban incursas en lo establecido en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y en los artículos 3° inciso a), c), d), f) y g), 4°, 8°, 9°, 11, 12 apartado I incisos h), i), j) y apartado II, 13 apartado I incisos b), e), h), i), j) y k) y apartado II, 15, 17 inciso g), 18 inciso a), 19 y 20 incisos a), b) y e) de la entonces vigente Resolución UIF N° 11/2012 y sus modificatorias, en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 20) del artículo 20 de la Ley N° 25.246.

Que las actuaciones fueron recibidas en la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador "DRAS" el 11 de noviembre de 2019 (v. fs. 1020).

Que por medio de la Providencia N° 322 del 21 de noviembre de 2019 se designó la Instructora Sumariante y su Profesional de Apoyo (v. fs. 1021), quienes aceptaron el cargo el 21 de noviembre de 2019 (v. fs. 1022).

Que, como diligencia preliminar, se realizó una consulta al Sistema de Reporte de Operaciones "SRO" de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) a efectos de verificar los datos de registración de la Mutual

y de su/s Oficial/es de Cumplimiento, cuya constancia obra a f. 1023.

Que, en virtud de la información recolectada, el 25 de noviembre de 2019, se citó a los sumariados y se los notificó de la apertura del sumario a los fines de que en el plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos, presenten sus descargos y ofrezcan prueba, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012 (v. fs. 1024/1025).

Que, asimismo, en dicha oportunidad se instó a los sumariados a efectos de que obtengan el Código de Usuario del Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que de las constancias del expediente surge que la Mutual y los sumariados Gonzalo Esteban BIBERIDIS (D.N.I: 36.399.177), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del directorio, Basilio BIBERIDIS (D.N.I: 16.583.036), Nicolás BIBERIDIS (D.N.I: 33.658.385), Roxana Inés REYES (D.N.I: 16.372.537) y Andrés PAPARIGOPULOS (D.N.I: 12.601.635) en su carácter de directores del Sujeto Obligado, fueron debidamente notificados el día 9 de diciembre de 2019 (v. fs. 1055/1068) y la sumariada Melina RIOS GENC (D.N.I: 24.994.426) en su carácter de directora del Sujeto Obligado fue debidamente notificada el 26 de octubre de 2020 (v. fs. 1093/1095).

Que la Sra. REYES por sí y en representación de la Mutual y los Sres. BIBERIDIS Basilio, Nicolás y Gonzalo retiraron el código de usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes, mientras que el Sr. PAPARIGOPULOS y la Sra. RIOS GENC, por medio de las providencias del 21/9/2020 y 5/2/2021, respectivamente, se les tuvo por constituido el domicilio en los términos de la Resolución UIF N° 96/18.

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Sra. REYES por sí y en representación de la Mutual, los Sres. BIBERIDIS Basilio, Nicolás, Gonzalo y PAPARIGOPULOS presentaron sus descargos en tiempo y forma (v. fs. 1069/1072), mientras que a la Sra. RÍOS GENC se le tuvo por decaído el derecho de hacerlo (fs. 1106).

Que los sumariados manifestaron que no revestían la calidad de Sujetos Obligados desconociendo el incumplimiento a la normativa UIF.

Que, por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, se citó a prestar declaración a todos los sumariados a las audiencias fijadas.

Que los sumariados fueron debidamente notificados de dicha citación conforme surge de la constancia de notificación electrónica.

Que, al respecto, a fs. 1109/1125 lucen glosadas las actas de declaración de los sumariados mientras que a fs. 1126 se dejó constancia de la incomparecencia a las audiencias fijadas por parte de la Sra. RÍOS GENC.

Que, el 7 de mayo de 2021, no quedando pruebas pendientes de producción, se declaró la causa como de puro derecho y se pasaron las actuaciones a la elaboración del Informe Final.

Que la Instrucción elaboró el Informe Final (fs.1149/1166) en el cual analizó los hechos, la prueba y las constancias de autos, así como las defensas esgrimidas por los sumariados durante la sustanciación de los actuados, a efectos de determinar la existencia de incumplimientos a las previsiones contenidas en los artículos 20

bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y modificatorias y en la Resolución UIF N° 11/12.

Que seguidamente la Instrucción mencionó que del acta de inspección del 22 de agosto de 2017 surge que se le requirió al Sujeto Obligado que indicara cuál era el giro operatorio de la Mutual, y que el mismo manifestó que: *"La entidad realizaba como actividad principal la gestión de cobranzas, la cual dejó de llevarse a cabo a partir del mes de diciembre de 2016 debido al cierre de su cuenta bancaria. La misma consistía en la entrega de cheques por parte de los asociados, los cuales eran depositados en la cuenta bancaria de la Mutual y posteriormente se le entregaba el dinero, siempre en efectivo, una vez acreditado el cheque en el banco. Por esta operación, se cobraba una comisión y gastos, los cuales se fijaban de acuerdo a la fecha de vencimiento del cheque y a las tasas del banco. Además, la empresa actualmente brinda el servicio de Cobro Express, el cual consiste en la gestión del cobro de servicios e impuestos a los asociados y no asociados"* (fs. 21).

Que a los fines de preservar la identidad de los clientes del Sujeto Obligado relacionados con los cargos objeto del Sumario, los mismos serán identificados en el presente acto con sus iniciales. Ello, sin perjuicio de que sus datos personales surgen de la compulsa de las actuaciones.

Que del informe emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL (INAES) del 28 de noviembre 2018 surge que el Sujeto Obligado tenía firmado un convenio con el asociado K. S.A. para la provisión de efectivo para su operatoria comercial (f. 5 vta.).

Que en el mismo orden y conforme surge del acta de inspección del 4 de septiembre de 2017 (fs. 31) el asociado realizaba tareas de venta mayorista de golosinas; el convenio establece que el Sujeto Obligado retirará del domicilio de su asociado las sumas de dinero acordadas en la fecha y hora que indicase el asociado oportunamente (f. 31).

Que, por su parte y conforme se desprende del informe emitido por el INAES las autoridades de la Mutual forman parte del Consejo Directivo de la C.D.V.C.Y.C.C. LTDA. y comparten el mismo domicilio (fs. 15/16).

Que asimismo, existían vinculaciones con otras sociedades (mutuales) conforme lo detallado por el organismo de contralor específico.

Que, en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción concluyó que la entidad Mutual sumariada revestía el carácter de Sujeto Obligado en los términos del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y Resolución UIF N° 11/2012.

Que luego analizó cada uno de los cargos imputados.

Que respecto al Manual de Procedimientos dicho incumplimiento hallaba sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 15 de noviembre de 2018 obrante a fs. 986/991.

Que la normativa de aplicación se hallaba compuesta por los artículos 3° inciso a), 4° y 5° la Resolución UIF N° 11/2012.

Que los sumariados manifestaron que no revestían la calidad de Sujetos Obligados desconociendo el incumplimiento a la normativa UIF.

Que así las cosas la Instrucción manifestó que quedó acreditado que, tal como se había expuesto precedentemente, la Mutual revestía el carácter de Sujeto Obligado y ello en virtud de la operatoria por ella realizada.

Que a su vez el Manual de Procedimientos referenciaba en varias oportunidades a la Resolución UIF N° 121/2011 relativa al Sector Financiero y Cambiario; no observaba las particularidades de la actividad del Sujeto Obligado; y tampoco contenía la fecha de confección o de vigencia (fs. 155/156).

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción entendió que el cargo por deficiencia del Manual de Procedimientos y falta de actualización del mismo se encontraba acreditado en infracción a los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012. Por todo ello, aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000).

Que, en cuanto a las Auditorías, dicho incumplimiento hallaba sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 15 de noviembre de 2018 (fs. 986/991).

Que en cuanto a la normativa de aplicación, la Instrucción mencionó a los artículos 3° inciso c) y, 8° la Resolución UIF N° 11/2012 dice.

Que los sumariados manifestaron que hacían auditorías en forma trimestral y que las conclusiones eran volcadas de manera resumida, en el entendimiento que dicho formato era el adecuado.

Que la Instrucción entendió que de las constancias de autos quedó acreditado que el Sujeto Obligado aportó a fs. 157/171, con posterioridad al pedido de las mismas, los informes trimestrales del periodo comprendido entre enero de 2014 y junio de 2017.

Que asimismo la Instrucción señaló que quedó acreditado que dichos informes no se trataban de informes de auditoría cuyo objeto hubiera sido el de verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT sino la transcripción del artículo 7° de la Resolución UIF N° 11/12 (obligaciones del Oficial de Cumplimiento) cuyo párrafo final expresaba que *"Habiendo efectuado las distintas tareas que me fueron conferidas, no tengo indicios para realizar reportes de operaciones sospechosas"* (fs. 986/991).

Que en virtud de todo lo expuesto, y dado que el Sujeto Obligado no revirtió el cargo enrostrado, la Instrucción entendió que el cargo por falta de auditorías periódicas se encuentra acreditado, en infracción al artículo 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/12. Por ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, respecto del cargo relativo a la Capacitación, dicho incumplimiento halla sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 15 de noviembre de 2018.

Que en cuanto a la normativa de aplicación mencionó los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que los sumariados manifestaron que la asociación Mutual no organizó para sus directivos ni empleados cursos específicos sobre el tema y que había constatado que algunos de ellos ya tenían capacitaciones en materia PLA/FT.

Que, asimismo, manifestaron que luego de la visita de INAES subsanaron la omisión y realizaron una capacitación a los interesados.

Que la Instrucción concluyó que de las constancias de autos quedó acreditado que ni el personal ni las autoridades de la entidad habían realizado alguna capacitación (f. 25).

Que en virtud de todo lo expuesto, y dado que el Sujeto Obligado no revirtió el cargo enrostrado, la Instrucción entendió que el cargo por falta de capacitación en materia PLA/FT se encontraba acreditado en infracción al artículo 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, en cuanto a la Política de identificación y conocimiento del cliente, cargo relativo a la falta de Requisitos de Identificación y conocimiento del cliente, la Instrucción señaló que las observaciones surgen del informe de la Dirección de Supervisión del 15 de noviembre de 2018 (fs. 986/991).

Que en cuanto a la normativa de aplicación se mencionó a los incisos h) e i) del artículo 12, incisos b), e), h), i), j) y k) del artículo 13, artículo 15 e inciso g) artículo 17 de la Resolución UIF N° 11/12.

Que en instancia sumarial los sumariados manifestaron que la política principal de la entidad era no asociar a quien no tuviera la referencia de otro asociado.

Que, asimismo, manifestaron que la primera tanda de cinco (5) clientes correspondía a los socios fundadores de la Mutual y que no habían hecho operaciones con posterioridad a la Resolución UIF N° 11/12.

Que adicionalmente manifestaron que en el año 2005 el uso de correo electrónico "no estaba tan en auge" y por consiguiente dichos asociados carecían de los mismos.

Que sostuvieron que igual criterio se aplicaba al cliente A.T. en cuanto a los datos faltantes.

Que agregaron que la actualización de legajos se había efectivizado para los nuevos asociados y que luego de la visita de INAES se revisaron y actualizaron todos los legajos.

Que la Instrucción señaló que de las constancias de las actuaciones, había quedado acreditado que los legajos de los clientes Y.J; S.J; J.I.F; C.J. y A.T. no contaban con el número de teléfono y dirección de correo electrónico, ello en infracción al inciso h) del artículo 12; el legajo del cliente A.T. no contaba con la declaración jurada indicando estado civil, profesión, oficio, industria o actividad principal que realice, en infracción al inciso i) del artículo 12; los legajos de los clientes C. S.A.; C. D.V.,C.Y.C.C LTDA., N. S.A., K. S.A. y G. S.R.L. no contaban con la copia del acta del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social, certificadas por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, en infracción al inciso h) del artículo 13; los legajos de los clientes C.D.V.,C.Y.C.C LTDA. y G.S.R.L. no contaban con la copia del estatuto social actualizado certificada por escribano público o por el propio Sujeto Obligado, ello en infracción al inciso e) del artículo 13; el legajo del cliente C.D.V.,C.Y.C.C. LTDA no contaba con la fecha y número de inscripción registral, titularidad del capital social actualizado, identificación de los propietarios/beneficiarios y de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona jurídica, copia debidamente certificada de los poderes de los representantes y la declaración jurada sobre el cumplimiento las disposiciones vigentes en materia de PLA/FT para poder operar con otros Sujetos Obligados, todo ello en infracción a los incisos b), j) y k) del artículo 13 e inciso g) del artículo 17; en los legajos de clientes de C.D.V.,C.Y.C.C. LTDA. y N. S.A. no contaban con los datos identificatorios de las autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma en infracción al inciso i) del artículo 13.

Que, en relación con la defensa opuesta por los sumariados, relacionada con que los clientes no habían efectuado operaciones con posterioridad a la entrada en vigencia de la Resolución UIF N° 11/12, la Instrucción señaló que tal circunstancia no ha sido acreditada por los sumariados, motivo por el cual la misma debía ser rechazada.

Que en virtud de lo expuesto y habiendo analizado el cargo, el descargo y la normativa de aplicación la Instrucción entendió que el cargo por omisión de recabar requisitos generales de identificación se encontraba acreditado en relación a las personas humanas en infracción al inciso h) del artículo 12 en CINCO (5) legajos de la muestra, inciso i) del artículo 12 en UN (1) legajo de la muestra, y en relación a las personas jurídicas en infracción al inciso h) del artículo 13 en CINCO (5) legajos de la muestra, inciso e) del artículo 13 en DOS (2) legajos de la muestra, incisos b), i) e k) del artículo 13 en un (1) legajo de la muestra, el inciso g) del artículo 17 en un legajo de la muestra, y el inciso i) del artículo 13 en DOS (2) legajos de la muestra. Todos ellos en relación a la Resolución UIF N° 11/12. Por ello aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que, en cuanto al cargo relativo a la falta de Perfil del cliente y falta de documentación de respaldo, las observaciones en tal sentido surgen del informe de la Dirección de Supervisión del 15 de noviembre de 2018 (fs. 986/991).

Que en cuanto a la normativa de aplicación se mencionó a los artículos 11 inc. b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 inc. a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/12.

Que, en instancia sumarial, los sumariados argumentaron que la determinación del perfil transaccional del cliente estaba basado en el uso de los servicios de ayuda económica mutual y de gestión de préstamos, los cuales la entidad nunca había realizado y por tal motivo, no podían generar un perfil para estos casos.

Que adicionalmente argumentaron que el origen de los fondos utilizados en otros servicios brindados a los asociados, eran verificados de acuerdo a la política de conozca a su cliente/asociado y los informes comerciales brindados por terceros que solicitaba la Mutual.

Que la Instrucción mencionó que había quedado acreditado que los legajos de A.F., Y.J., J.I.F., C. S.A., C.D.V., C.Y.C.C. LTDA., N. S.A., K. S.A. y G. S.R.L., no contaban con la conformación de un perfil. (fs. 990/991). A su vez los legajos de A.F., Y.J., J.I.F., C. S.A., C.D.V.C.Y.C.C. LTDA., N. S.A., K. S.A. y G. S.R.L., no contaban con documentación que permitiera justificar el origen de los fondos involucrados ni monto anual estimado de operaciones.

Que los clientes operaron por un monto superior al umbral establecido en la norma (fs. 990/991).

Que en virtud de lo expuesto y dado que los sumariados no habían logrado revertir el cargo enrostrado, la Instrucción sostuvo que el cargo por falta de confección de perfil y falta de documentación de respaldo en OCHO (8) legajos de la muestra, había quedado acreditado, en infracción al artículo 11 inciso b), 12 apartado II, 13 apartado II, 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/12, se encontraban probados. Por ello, aconsejó, por el cargo de la falta de confección de perfiles, la aplicación de una sanción de multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) y por la falta de documentación respaldatoria, una sanción de multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000).

Que en cuanto al cargo relativo a la falta de Declaración Jurada de Persona Expuesta Políticamente (PEP) las observaciones surgen del informe de la Dirección de Supervisión del 15 de noviembre de 2018 (fs. 986/991).

Que en cuanto a la normativa de aplicación la Instrucción mencionó a los artículos 11 inc a), 12 inc j) y 20 inc b) de la Resolución UIF N° 11/12.

Que la Instrucción señaló que había quedado acreditado que las declaraciones juradas de PEP no contenían la

FOLIO 1198

fecha de confección de las mismas en ninguno de los legajos de la muestra, por lo que el cargo se encontraba acreditado en infracción a los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la Resolución UIF N° 11/12. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que, en cuanto al cargo referido a la falta de consulta al listado de terroristas, el incumplimiento hallaba sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 15 de noviembre de 2018.

Que en cuanto a normativa de aplicación se mencionó a los artículos 11 inc a) y 20 inc a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en instancia sumarial los sumariados se remitieron a lo manifestado respecto a lo argumentado en cuanto a los requisitos generales de identificación.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción entendió que había quedado acreditado que los legajos de los clientes: A.T. y C. D. V., C.Y. C. C. LTDA no contaban con la consulta al listado de terroristas.

Que por todo lo expuesto, visto el cargo, el descargo y las constancias de autos la Instrucción entendió que el cargo por falta de consulta al listado de terroristas en DOS (2) legajos de la muestra, se encontraba acreditado, en infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/12. Por ello, aconsejó la aplicación de una sanción de multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000).

Que respecto al cargo relacionado con el uso de Herramientas Tecnológicas y falta de monitoreo de las operaciones dicho incumplimiento hallaba sustento en el informe de la Dirección de Supervisión del 15 de noviembre de 2018.

Que en cuanto a normativa de aplicación mencionó a los artículos 3° inc f y g) y 20 inc e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

Que en instancia sumarial los sumariados manifestaron que desde el año 2014 la Mutual había tenido varios periodos de inactividad y que por tal motivo no había sido posible realizar los controles sistémicos ni monitoreos de los sistemas informáticos de la entidad.

Que adicionaron que su política de conocimiento del cliente era conocer al asociado y que se verificaban las solicitudes de ingreso, como ser NOSIS, pero que en algunas ocasiones dichos informes no eran adjuntados a los legajos.

Que en atención a lo expuesto la Instrucción entendió acreditado en autos que al momento de la inspección INAES intentó verificar los dichos del Sujeto Obligado, sin poder encontrar ninguna documentación o constancia que demuestre lo expresado por la Mutual (fs. 988); y por otra parte, el Sujeto Obligado no poseía un sistema que permita monitorear las operaciones de sus clientes (fs. 988 vta.).

Que en virtud de todo lo expuesto, la Instrucción entendió que el cargo por falta de herramientas tecnológicas y falta de monitoreo de las operaciones se encontraba probado en infracción a los artículos 3° incisos f) y g) y 20 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/12. Por ello, aconsejó la aplicación de la sanción de multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que finalmente, respecto al *quantum* de la sanción, el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246 y modificatorias establece que: *"La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para (...) inciso 8°:*

Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso".

Que los artículos 23 y 24 de dicha norma –Capítulo IV- establecen las sanciones que corresponde aplicar a quienes incumplan alguna de las obligaciones previstas en la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que señaló la Instrucción, entre otros conceptos que, sin perjuicio de ello, resultaba importante señalar que existían medios para limitar la discrecionalidad de la que goza la Administración Pública en la determinación del monto de las multas que impone, como son las reglas de graduación, resultando menester ponderar las circunstancias agravantes y atenuantes de cada caso a fin de fijar el *quantum* de la sanción.

Que, en consecuencia, la Instrucción entendió pertinente enunciar cuáles eran, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que la Instrucción precisó que se habían tenido en especial consideración las circunstancias relativas a la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron. En este sentido la deficiencia en el Manual de procedimientos, sumado a la falta de vigencia del mismo incidía directamente sobre toda la política de prevención de LA/FT. A su vez, la falta auditoría derivaría en la falta de control de los procedimientos antilavado, imposibilitando una revisión y la posible corrección de las políticas anti LA/FT; la falta de capacitación en la materia impedía, entre otras, advertir las tipologías de LA/FT, facilitando de esa manera dar apariencia lícita a los fondos obtenidos ilícitamente; la omisión de recabar requisitos generales de identificación, falta de confección de perfil, de documentación respaldatoria, de verificación de PEP y listado de terroristas, que sumado a la falta de herramientas tecnológicas, vulneraban todo el sistema de prevención; asimismo se valoró la falta de antecedentes de los sumariados.

Que en base a los elementos probatorios reunidos en autos y las consideraciones expuestas precedentemente, la Instrucción aconsejó declarar la responsabilidad e imponer la sanción de multa a los sumariados en autos, por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 3° incisos a), c), d) , f) y g), 4°, 5°, 8°, 9°, 11 incisos a) y b), 12 apartado I incisos h), i) y j) y apartado II, 13 apartado I inciso b), e), h), i), j) y k) y apartado II, 17 inciso g), 18 inciso a), 19, y 20 incisos a), b) y e) de la Resolución UIF N° 11/2012 vigente al momento de los hechos.

Que luego de ello las actuaciones fueron enviadas la Dirección de Asuntos jurídicos (DAJ) para que tome la intervención correspondiente (fs. 1168).

Que en materia normativa, el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 y el inciso a) del artículo 2° de la Resolución UIF N° 11/2012 incorporan como Sujetos Obligados, y por ende, les imponen el deber de informar a la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, a las asociaciones mutuales que prestan el servicio de ayuda económica mutual, y que se encontraban sujetas al régimen de la Ley N° 20.321 y modificatorias, y a la Resolución INAES N° 1418/03 (modificada por Resolución INAES N° 2772/08 - T.O. según Resolución INAES N° 2773/08); y a las entidades que prestan el servicio de gestión de préstamos regulado por la Resolución INAES N° 1481/09 entre las cuales se encontraba la ASOCIACIÓN MUTUAL AMERICANA 2005 DE ASISTENCIA Y SERVICIO (CUIT 30-70974876-5).

Que en lo que se refiere específicamente al alcance de este deber de informar habrá de estarse a las previsiones de los artículos 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y a lo dispuesto en la Resolución UIF N° 11/2012 (vigente al momento en que se desarrolló la supervisión), hallándose la sanción frente a su incumplimiento expresamente prevista en el artículo 24 de dicha ley.

Que, por su parte, el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246 y la reglamentación dictada por este Organismo establecen la definición de cliente y la información mínima que los Sujetos Obligados deberán requerirles.

Que en dicho contexto, cabe destacar que mediante Resolución UIF N° 11/2012 se establecieron las medidas y procedimientos que deben observar los Sujetos Obligados incluidos en el inciso 20 del artículo 20 de la Ley N° 25.246 para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que el aspecto procedimental de este sumario fue regido por la Resolución UIF N° 111/2012, por ser la que se encontraba vigente al momento en que se resolvió iniciar estas actuaciones sumariales.

Que conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 111/2012, y tal como se verifica de acuerdo a las constancias que surgen de estas actuaciones, puede considerarse que las mismas se han desarrollado en el marco establecido por la normativa señalada precedentemente.

Que adicionalmente, el procedimiento sumarial adoptado por la Resolución UIF antes mencionada garantiza el pleno ejercicio del debido proceso adjetivo, consagrado por el inciso 8 del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y el artículo 1° inciso f) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549, en tanto prevé el derecho de los sumariados a presentar sus descargos, a ofrecer y producir prueba, a alegar, a obtener una resolución administrativa que ponga fin al procedimiento sumarial en un plazo razonable y a, eventualmente, solicitar la revisión judicial de ese decisorio administrativo.

Que estos parámetros son los que se observan en los informes que anteceden a la presente decisión.

Que por ello, puede considerarse que las conclusiones a las que ha arribado la Instrucción, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos que formaron parte de los cargos que motivaron estas actuaciones como así también para sugerir las sanciones a aplicar por los incumplimientos acreditados, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica de acuerdo a lo que dispone la normativa en la materia (Decreto N° 469/2013, Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016).

Que en otro orden de ideas, debe tenerse presente que las sanciones impuestas por esta Unidad *"...como parte del derecho administrativo sancionador, tienen una naturaleza preventiva y por tanto no participan de la naturaleza de las medidas represivas propias del derecho penal (Fallos:330:1855, "Comisión Nacional de Valores c/ Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/ transferencia paquete accionario a Nabisco"; Sala II, causas "Emebur", citada, y "Banco Macro SA y otros c/ UIF s/ Código Penal –Ley 25.246 –Dto. 290/07 Art. 25", pronunciamiento del 21 de abril de 20154). Con esa orientación, en la doctrina se ha dicho, incluso, que la expresión "pena" contenida en el artículo 24, inciso 1°, de la ley debe interpretarse como sinónimo de "sanción" (Francisco J. D'Albora (h), "Lavado de dinero y régimen penal administrativo", La Ley 2003-C-1272). Es por ello que no puede convalidarse, en este ámbito, la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por las normas específicas (Fallos: 330:1855). La circunstancia de que en la ley 25.246 se hace referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal no tiene, por las razones apuntadas, la aptitud para modificar las conclusiones expuestas, en tanto las consecuencias o reproches por las infracciones, esto es las sanciones, no trascienden de la esfera del derecho administrativo sancionador (Sala II, causa "Emebur", citada)."* (CNCAF, Sala I, "Banco de Galicia y Buenos Aires SA y otros c/ UIF – resol. 36/10 (expte. 68/10)" del 24/05/2016 y "Banco Supervielle SA c/ UIF s/ Código Penal – ley 25.246 – dto. 290/07 art. 25" del 20/09/2016).

Que, asimismo, *"...en cuanto a la naturaleza de las multas aplicadas y la consecuente aplicación de los*

principios que rigen en el derecho penal, debe señalarse que las sanciones aplicadas en autos por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal. Precísese que los castigos que se imponen como consecuencia de la inobservancia de las prescripciones contenidas en las normas que conforman el plexo normativo bajo examen (...) constituyen infracciones administrativas; respecto de las cuales no puede convalidarse la aplicación indiscriminada de los principios que rigen en materia penal, teniendo en cuenta las particularidades del bien jurídico protegido por la normativa específica, lo que se ve reafirmado por la naturaleza preventiva del derecho administrativo sancionador, por contraposición con la represiva del derecho penal (conf. -en este sentido- dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver en autos: "Comisión Nacional de Valores c/Establecimiento Modelo Terrabusi S.A. s/transferencia paquete accionario a Nabisco", el 24/4/2007, registrado en Fallos: 330:1.855). (...) Desde esta perspectiva, deviene improcedente la pretendida asimilación del especial régimen aplicable en la materia de autos con el derecho penal, en cuanto resulta claro que la sanción de multa es de naturaleza administrativa y no penal; lo que en nada obsta al debido resguardo de la defensa en juicio y la plena vigencia de las garantías propias del procedimiento sumarial -que se encontraba previsto en la resolución U.I.F. N° 111/2012-, pero sí impide una traslación acrítica y en bloque de la normativa propia de la materia criminal. En consonancia con lo argumentado, resáltese que en el decreto N° 290/2007, reglamentario de la ley 25.246, se dispuso la aplicación, en lo pertinente, de las normas de la ley 19.549, su decreto reglamentario y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin referencia alguna al Código Penal de la Nación ni su código de rito. Y en nada modifica lo hasta aquí sostenido el hecho que a lo largo del articulado de la ley 25.246 haya referencias a figuras y delitos contemplados en el Código Penal de la Nación, pues tal como se desprende de lo hasta aquí señalado, el régimen bajo examen tiene por objeto evitar la comisión de los ilícitos ya señalados, a cuyos efectos se establecieron obligaciones a cargo de los denominados Sujetos Obligados, cuya inobservancia trae aparejada la aplicación de castigos que, como se viene explicando, no trascienden de la esfera del derecho sancionador administrativo. Lo expuesto lleva a desestimar sin más toda argumentación formulada que tuviera sustento en la pretendida aplicación lisa y llana de los principios del derecho penal." (CNCAF, Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014, "Club Atlético Gimnasia y Esgrima de Jujuy c/U.I.F. s/Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/2007 Art. 25" del 23/02/2016 y "Yecora, Fernando José y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25" del 23/02/2016).

Que el marco normativo describe conductas de cumplimiento exigible, siendo su incumplimiento punible, sin evaluar si ha existido dolo, culpa o cualquier otra cuestión vinculada a algún factor de atribución subjetivo. Tampoco se evalúa la presencia de errores involuntarios y, menos aún, el desconocimiento de la legislación vigente.

Que, al respecto, la jurisprudencia sostuvo que "(...) *debe señalarse que basta con la falta de observancia de los recaudos analizados* (...) *para hacer nacer la responsabilidad de los sujetos involucrados, requiriéndose –para su configuración- simplemente el incumplimiento de lo prescripto por la norma. Es que este tipo de infracciones* (...) *son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de 'pura acción' u 'omisión' y, por tal motivo, su apreciación es objetiva (conf. esta Sala, in re 'Castex Propiedades S.A. c/ D.N.C.I.' del 28/2/2012; 'Aguas Danone de Argentina S.A. c/ D.N.C.I.' del 1/12/2009 y en autos 'Viajes Ati S.A. – Empresa de Viajes y Turismo c/ D.N.C.I.', del 13/3/2009; entre otros). Las normas legales imponen una conducta objetiva*

FOLIO 1200

que debe ser respetada, bajo apercibimiento de las sanciones allí previstas, por manera que no es necesario advertir al particular (...) la irregularidad detectada en forma previa a instruir el procedimiento sumarial" (CNCAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014 y "Banco Macro S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley N° 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25").

Que en el mismo orden de ideas se ha afirmado que *"(...) el 'Régimen Penal Administrativo' de la Ley N° 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal (v. en tal sentido, Nieto, Alejandro, Derecho Administrativo Sancionador, Madrid, Tecnos, 2000, págs. 174 y ss.). En cuanto aquí interesa, la aplicación de sanciones a los recurrentes no importa prescindir del principio de culpabilidad, ya que el elemento intencional está presente, al menos a título de culpa o negligencia. Al respecto, observa Nieto que una peculiaridad de las normas administrativas sancionadoras, radica en que la culpabilidad puede configurarse a partir de la diligencia que resulta normalmente exigible a quienes desempeñan en forma habitual determinada actividad (op. cit., págs. 347/348). A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse (op. cit., págs. 349/352). Por ello, los incumplimientos sancionados se deben a omisiones o cumplimientos irregulares de obligaciones normativamente establecidas, que los recurrentes debieron conocer e impedir, actuando con la debida diligencia, a fin de no incurrir en las conductas que se les reprochan."* (CNACAF, Sala V, "Hipódromo Argentino de Palermo S.A. y otros c/ UIF s/ Código Penal – Ley 25.246- Dto. 290/07 Art 25" del 21/05/2015).

Que con relación a la responsabilidad que le cabe a los aquí sumariados, es del caso mencionar que la Resolución UIF N° 123 del 8 de noviembre de 2019 (fs. 1014/1019) que ordenó la Instrucción de estas actuaciones sumariales al Sujeto Obligado, a los miembros del órgano de administración y a el/los Oficial/es de Cumplimiento que se encontraban en funciones al momento de producirse los presuntos incumplimientos, es la única vía expedita para elucidar el rol que le cupo a la entidad (Sujeto Obligado) en los términos antes señalados: debe, necesariamente, citarse a quienes conforman y encarnan el órgano ejecutor de la voluntad social, esto es, a los miembros del órgano de administración, a fin de que –gozando de todas las garantías correspondientes- ejerzan su derecho de explicitar cuál fue su conducta en la presunta comisión de los incumplimientos endilgados y en caso de corresponder, liberarse de responsabilidad.

Que por ello y en razón de lo dicho hasta aquí, la responsabilidad de las personas humanas aquí sumariadas por las infracciones imputadas probadas en autos, halla fundamento en su carácter de miembros titulares del órgano de administración de la sumariada, y surge en forma clara ya que, en razón del cargo que ocupaban al momento que acontecieron los hechos investigados en estas actuaciones, no pueden alegar válidamente un desconocimiento de los mismos, toda vez que el ejercicio de sus funciones determinaba que debían tomar la correspondiente intervención no sólo para evitar que los desvíos normativos se produzcan sino, incluso, adoptar medidas para reencauzar la situación y subsanar esos eventuales apartamientos. Y que en las deficiencias organizativas que ocasionaron tal estado de cosas involucra necesariamente a quienes ostentaban poder decisorio respecto de la organización de la entidad.

Que en este sentido, cabe señalar que en el marco de la revisión judicial de una multa impuesta por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA se sostuvo que: *"(...) las infracciones que cometa un ente social no serán más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos, por lo que el actuar omisivo de estos últimos habrá dado la posibilidad para que aquéllos*

ejecuten los actos ilícitos transformándose en co-autores de los hechos, en su condición de integrantes del órgano societario." (CNCAF, Sala II, *"Cerviño, Guillermo Alejandro y otros c/ BCRA – resol. 147/05"* (Expte. 100657/02), del 29/04/2008).

Que, asimismo, debe tenerse presente que el artículo 20 bis cuarto párrafo de la Ley N° 25.246 establece que *"En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar conforme el artículo 21 es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración".*

Que en otro orden de ideas debemos precisar que respecto a la aplicación de principios del derecho penal al régimen administrativo sancionador de esta UIF, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ("C.N.A.C.A.F.") ha entendido que: "(...) *las sanciones aplicadas por la Unidad de Información Financiera tienen naturaleza administrativa y no son otra cosa que la consecuencia del ejercicio del poder de policía por parte de quien fue oportunamente designado por el Congreso de la Nación al efecto (conf. artículos 5 y 6 de la ley 25.246). Es que los castigos que impone la autoridad de aplicación en cumplimiento de los deberes que le fueron encomendados tienen carácter administrativo sancionador y no participan de la naturaleza de las medidas represivas contempladas en el Código Penal de la Nación; por ende, no es de su esencia que se apliquen las reglas del derecho penal*" (v. Sala II, "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14/08/2014; "Sergio Villella S.A. y otros c/UIF s/Código Penal – Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" del 18/08/2018, entre otros).

Que en mayor abundamiento, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha dicho que los principios y reglas del derecho penal resultan aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas, siempre que la solución no estuviera prevista en el ordenamiento jurídico específico y, en tanto, aquellos principios y reglas resultasen compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales (conf. "Comisión Nacional de Valores c/ Telefónica Holding Argentina S.A. s/ organismos externos" del 26 de junio de 2012 (fallos 335:1089), remitiéndose al dictamen de la Procuración General de la Nación).

Que por otra parte, a los efectos de establecer el *quantum* de las multas que eventualmente se resuelva imponer, resulta relevante tener en cuenta la conducta de los sumariados en la tramitación del procedimiento de supervisión, una adecuada aplicación del Enfoque Basado en Riesgo propiciado por el GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL como así también la envergadura económica del Sujeto Obligado, atento la incidencia que tiene este último factor en la evaluación del riesgo que los incumplimientos detallados ocasionan en el funcionamiento y efectividad del esquema preventivo contra los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que, asimismo, y sin perjuicio de las consideraciones vertidas en párrafos precedentes respecto de los cargos que se han tenido por acreditados, en lo que hace a los montos sugeridos por la Instrucción, debe tenerse presente que los mismos resultan en un todo de acuerdo con la normativa aplicable al caso ya que respetan el tope mínimo y máximo fijado en el inciso 3 del artículo 24 de la Ley N° 25.246.

Que es potestad propia y exclusiva del Presidente de este Organismo establecer el *quantum* de las multas a aplicar por los incumplimientos acreditados por la Instrucción durante el procedimiento sumarial. A tal fin, la máxima autoridad de la Unidad podrá, con el margen fijado por la citada Ley, establecer el monto de las multas a aplicar

por cada infracción detectada y acreditada; incluso, apartándose de las sugerencias efectuadas por el área con competencia específica, siempre que se respete la razonabilidad y proporcionalidad del monto a aplicar.

Que al respecto se ha pronunciado reiteradamente la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN al indicar que "(...) *la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación y por ello no es competencia de esta Casa abrir juicio acerca de ello* (...)" (Dictámenes PTN 133:113, 261:121, 293:144, 295:269, entre otros) y que "(...) *la determinación precisa del monto de la pena entre los límites mínimo y máximo establecidos por la ley constituye una facultad discrecional exclusiva de la autoridad con competencia para resolver* (...)" (Dictamen PTN 294:114).

Que toda facultad discrecional –como lo es la determinación del monto de la multa a aplicar- requiere la necesidad de una valoración subjetiva por parte de la Administración, al permitirle elegir entre una o más alternativas válidas, igualmente ajustadas desde la perspectiva del Derecho (cfr. GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, *Curso de Derecho Administrativo*, t. I, p. 444, 8° ed., Civitas, Madrid, 1997).

Que en ese orden de ideas se ha dicho que "(...) *un procedimiento sancionador será razonable si respeta el debido procedimiento adjetivo, en el marco del cual el administrado pueda ejercer debidamente y en forma previa su derecho de defensa, pudiendo alegar los fundamentos que hacen a su defensa, y valerse de las pruebas conducentes que permitan acreditar los argumentos que expone* (...)" (CASSAGNE, Ezequiel; *El principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo*; en AA.VV., Procedimiento Administrativo; T. I, La Ley, 2012, p. 681 y ss.).

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Resolución N° 19.549 y sus modificatorias.

Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete, conforme lo previsto en el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246, y Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y 834 del 6 de diciembre de 2021.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar la responsabilidad de la ASOCIACIÓN MUTUAL AMERICANA 2005 DE ASISTENCIA Y SERVICIO (CUIT 30-70974876-5), y de los Sres. BIBERIDIS, Gonzalo Esteban (DNI N° 36.399.177), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del Órgano de Administración, BIBERIDIS, Basilio (DNI N° 16.583.036), BIBERIDIS, Nicolás Rafael (DNI: 33.658.385), PAPARIGOPULOS, Andrés (DNI: 12.601.635, REYES, Roxana Inés, (DNI N° 16.372.537) y RÍOS GENC, Melina (DNI N° 24.994.426), en su carácter de miembros del Órgano de Administración del Sujeto Obligado, por haber incumplido las disposiciones contenidas en los artículos 20 bis, 21 inciso a) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y 3° incisos a), c), d), f) y g), 4°, 5°, 8°, 9°, 11 incisos a) y b), 12 apartado I incisos h), i), j) y apartado II, 13 apartado I incisos b), e), h), i), j), k) y apartado II, 17 inciso g), 18 inciso a), 19 y 20 incisos a), b) y e) de la Resolución UIF N° 11/12.

ARTÍCULO 2°. - Imponer a los Sres. BIBERIDIS, Gonzalo Esteban (DNI 36.399.177), en su doble carácter de Oficial de Cumplimiento y miembro del directorio, BIBERIDIS, Basilio (DNI N° 16.583.036), BIBERIDIS, Nicolás Rafael (DNI N° 33.658.385), PAPARIGOPULOS, Andrés (DNI N° 12.601.635, REYES, Roxana Inés, (DNI N° 16.372.537) y RIOS GENC, Melina (DNI N° 24.994.426), en su carácter de directores del Sujeto Obligado, la sanción de Multa por un total de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA MIL ($ 640.000.-), de acuerdo al siguiente detalle:

2.1. Multa de PESOS CUARENTA MIL ($40.000) por la infracción a los artículos 3° inciso a), 4° y 5° de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.2. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la infracción a los artículos 3° inciso c) y 8° de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.3. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la infracción a los artículos 3° inciso d) y 9° de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.4. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la infracción al artículo 12 apartado 1 incisos h) e i),13 apartado I incisos b), e), h), i), j) y k), y 17 inciso g) de la Resolución UIF N° 11/12.

2.5. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la infracción a los artículos 11 inciso b), 18 inciso a) y 19 de la Resolución UIF N° 11/12.

2.6. Multa de PESOS SETENTA MIL ($70.000) por la infracción a los artículos 12 apartado II y 13 apartado II de la Resolución UIF N° 11/12.

2.7. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la infracción a los artículos 11 inciso a), 12 inciso j) y 20 inciso b) de la de la Resolución UIF N° 11/12.

2.8. Multa de PESOS CINCUENTA MIL ($50.000) por la infracción a los artículos 11 inciso a) y 20 inciso a) de la Resolución UIF N° 11/2012.

2.9. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la infracción a los artículos 3° incisos f) y g) y 20 inciso e) de la Resolución UIF N° 11/2012.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública –eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar), bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar la presente medida en los términos del artículo 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012 al INSTITUTO DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, con copia certificada de la presente.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.



Digitally signed by OTERO Juan Carlos
Date: 2023.09.28 11:27:15 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

JUAN CARLOS OTERO
Presidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.28 11:27:28 -03:00

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1204

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Providencia

Número: PV-2023-115687082-APN-DGDYD#UIF

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 29 de Septiembre de 2023

Referencia: EXPTE UIF Nº 1290/2017- ASOCIACIÒN MUTUAL AMERICANA 2005 DE ASISTENCIA Y SERVICIO S/ SUPERVISION IN SITU.

Vista la resap Nº: RESAP-2023-157-APN-UIF#MEC, de fojas 1195 a fojas 1203, pase a la DRAS a sus efectos.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.29 10:58:22 -03:00

Brenda Gimenez
Asistente técnico
Dirección de Gestión Documental y Despacho
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.09.29 10:58:23 -03:00